



Senado  
Académico  
*Academic  
Senate*

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas  
*University of Puerto Rico, Medical Sciences Campus*

**2015-2016  
Certificación 064**

Yo, Raúl Rivera González, Secretario Ejecutivo del Senado Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, **Certifico:**

Que el Senado Académico en su reunión ordinaria del 2 de junio de 2016, luego de recibir el informe del Comité de Asuntos Claustrales, acordó:

**Recomendar la aprobación del documento: Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas a Empleados del Recinto de Ciencias Médicas.**

Y para que así conste, expido y remito la presente Certificación bajo el sello del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de junio de 2016.

Raúl Rivera González, DrPH., MS., MT.  
Secretario Ejecutivo

Dirección/Address:  
PO BOX 365067  
SAN JUAN PR  
00936-5067

Teléfono/Phone:  
787-758-2525  
Exts. 2210,  
2351, 1837

Directo/Direct:  
787-758-9845

Fax:  
787-758 8194

RRG/mmr

El documento forma parte de esta Certificación



Patrono con  
Igualdad  
de Oportunidad  
en el Empleo  
M/M/V/I

Equal Employment  
Opportunity  
Employer M/W/V/H

**PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS  
CONTROLADAS EN EMPLEADOS DEL RECINTO DE CIENCIAS  
MÉDICAS**



Recomendado por:  
Comité de Asuntos Claustrales  
Senado Académico

Sometido: 2 de junio de 2016

## **ARTICULO 1 - TITULO**

Este Protocolo se conocerá como “Protocolo para requerir pruebas de Detección de Sustancias Controladas en funcionarios y empleados del Recinto de Ciencias Médicas, de la Universidad de Puerto Rico.”

## **ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL**

Éste Protocolo se promulga de conformidad a la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.”

## **ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD**

Éste Protocolo será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Recinto de Ciencias Médicas, de la Universidad de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO 4 - PROPÓSITO**

El propósito de este Protocolo consiste en establecer las normas que regirán en la detección de sustancias controladas a funcionarios y empleados del Recinto de Ciencias Médicas, conforme a las disposiciones de la Ley Número 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.”

## **ARTICULO 5 - POLÍTICA PÚBLICA**

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, es un Centro Académico de Salud Interdisciplinario de gran prestigio internacional. Es un modelo de excelencia en el cuidado de la salud, en la educación de profesionales de la salud, en la investigación y en la academia. En su interacción con la comunidad y en la investigación interdisciplinaria en Puerto Rico pretende, busca y /persigue mejorar la salud de la población en general y del sistema de servicios de salud de Puerto Rico.

Para llevar a cabo nuestro fin público, nuestros funcionarios y empleados deben estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones inherentes a sus puestos. Además que como institución de cuidado de salud tenemos que estar comprometidos en erradicar, el uso, posesión, distribución y el tráfico ilegal de sustancias controladas.

El uso y tráfico ilegal de sustancias controladas es uno contrario a la ley. Es la política del Recinto de Ciencias Médicas y de la Universidad de Puerto Rico, contribuir a combatir el grave problema uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa permanente para la detección de sustancias controladas para los funcionarios y los empleados de este Recinto.

El uso ilegal de sustancias controladas es incompatible con el buen estado de salud mental y física de los funcionarios y empleados públicos, y presenta un grave riesgo para ellos mismos, la seguridad de sus compañeros de trabajo y la ciudadanía en general.

El uso de sustancias controladas por el personal del Recinto de Ciencias Médicas, menoscaba la idoneidad, disposición, agilidad, prontitud, diligencia y el cuidado con que se tienen que desempeñar unas tareas, a veces delicadas, convirtiéndolos en sujetos vulnerables a errores, coacción, influencia indebida y a otras situaciones impropias e ilegales, lo que representaría un riesgo, para la seguridad pública y para el fiel desempeño de sus funciones.

Este Protocolo dispone que el uso ilegal de sustancias controladas por funcionarios y empleados del Recinto de Ciencias Médicas en o fuera del trabajo sea contrario e incompatible con la eficiencia e integridad del servicio público que se ofrece, además de constituir una práctica contraria a las leyes.

## **ARTÍCULO 6 - DEFINICIONES**

Las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se indica:

- A. **“Abandono”** - ausentarse, sin causa justificada, luego haber comenzado el proceso de muestreo de pruebas de sustancias controladas.
- B. **“Accidente”** - se considera cualquier suceso eventual inesperado o

acción proveniente de un acto o función del empleado, que ocasiona un daño a la propiedad o daño físico a la persona.

- C. **“Adulteración”** - añadir a una muestra cualquier sustancia con el fin de evitar que se pueda obtener un resultado positivo de la misma.
- D. **“Análisis de corroboración”** - análisis químico de la muestra tomada, luego de que la prueba inicial de discernimiento resulte positiva. Se utiliza el método por cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masas (GCMS) o cualquier otro método de análisis, de igual precisión y confiabilidad.
- E. **“Candidato a Empleo”** - es cualquier persona que solicite empleo a un patrono, verbalmente o por escrito y al cual se ofrezca, aun condicionalmente, un empleo.
- F. **“Drogas” o “Sustancias Controladas”** - toda droga o sustancia comprendida en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
- G. **“Funcionario o Empleado”** - toda persona que preste servicios a cambio de salario, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza o en destaque, a tiempo completo o parcial, con remuneración o sin ella.
- H. **“Laboratorio”** - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).
- I. **“Muestra”** - se refiere a la muestra de orina o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- J. **“Negativa”** - constituye la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir

instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.

- K. **“RCM”** - Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico creada a tenor de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.
- L. **“Selección por sorteo o al azar”** - el escogido por numeración de los empleados y sometidos a una lotería o tómbola al momento de tomar las muestras o aquellos empleados que por mera casualidad se seleccionan para someterse a las pruebas.
- M. **“Pruebas de seguimiento”** - podrán administrarse en un tiempo razonable después de la última muestra positiva. En el caso de que exista sospecha razonable, será compulsorio un nuevo examen. En aquellos en que el empleado consienta expresamente a someterse a la prueba, se administrará la misma a la brevedad posible, en todo caso, sin previo aviso.
- N. **“Sospecha Razonable”** - es la convicción moral de que una persona específica está bajo los efectos, la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos, tales como:
- i. Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas
  - ii. Síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada.
  - iii. Un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.
- O. **“Usuario”** - es el que usa sustancias controladas, casualmente, habitualmente o para experimentar.

## **ARTICULO 7 – OBJETIVO DEL PROGRAMA**

El objetivo principal del programa permanente para la detección de sustancias controladas consistirá en la identificación de los empleados del RCM que sean usuarios de sustancias controladas y tomar la acción correspondiente y adecuada de conformidad con este “Protocolo” y ofrecer orientación dirigida a la prevención de uso de sustancias controladas.

## **ARTÍCULO 8 – PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA**

- A. Participarán en las pruebas de detección de sustancias controladas todos los funcionarios y empleados que integran el RCM, así como

- aquellos que pasen a formar parte del mismo en el futuro.
- B. El Rector del RCM, podrá ordenar cuantas veces sea necesario que se efectúen pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en los funcionarios o empleados cuando, (i) exista sospecha razonable de que alguno de los empleados utiliza ilegalmente sustancias controladas, (ii) cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto sensitivo, (iii) cuando ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y en horas laborables, atribuible a un funcionario o empleado. En este caso el supervisor inmediato deberá notificar al Coordinador de las pruebas de detección de sustancias controladas para que tramite la administración de las pruebas dentro del término de 24 horas a partir del momento en que ocurrió el mismo.
  - C. Cualquier funcionario o empleado podrá solicitar voluntariamente que se le administre la prueba para la detección de sustancias controladas. La solicitud deberá ser por escrito al Rector del RCM, quién referirá la petición al Coordinador de Pruebas, para que éste inicie los trámites correspondientes. También podrá hacerse la solicitud directamente al Coordinador.

#### **ARTICULO 9- ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**

El Rector del Recinto de Ciencias Médicas, designará a una persona cualificada que fungirá como Coordinador de pruebas que planificará, organizará, dirigirá, coordinará y controlará todo lo relacionado al Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas.

El Coordinador del Programa de pruebas tendrá las siguientes funciones:

- A. Coordinar junto con el representante del laboratorio escogido para realizar la colección y análisis de las muestras, las fechas de los muestreos. Esta información será confidencial y no se divulgará por ninguna de las partes hasta el momento en que se comience el procedimiento de toma de muestras.
- B. Seleccionar las unidades de trabajo cuyo personal será sometido a las pruebas.
- C. Citar a los funcionarios y empleados para que se sometan a las pruebas cuando exista sospecha razonable de uso de sustancias controladas.
- D. Rendir un informe mensual general de la labor realizada de naturaleza estadística, sin identificación de casos particulares. Rendir informes

individualizados cuando cualquier funcionario o empleado se haya sometido a la prueba, ya sea en forma compulsoria o voluntaria, y se corrobore un resultado positivo; cuando un funcionario o empleado se niegue a someterse a la prueba; cuando se tenga sospecha razonable que un funcionario o empleado utiliza sustancias controladas.

- E. Elaborar programas de orientación dirigidos a prevenir el uso de sustancias controladas, mediante la distribución de literatura, conferencias y otros medios disponibles.
- F. Mantener bajo su custodia y control copia de las Actas de Incidencias, listas de servicios y copia del listado de personal que se someten al muestreo. Sólo tendrán acceso, el Coordinador de pruebas, el Rector, el Director de la Oficina de Asesores Legales y el funcionario o empleado concernido, en cuanto a su caso en específico.
- G. Realizar cualquier otra función que le asigne el Rector o su representante autorizado.

## **ARTÍCULO 10 - PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS**

### **A. Administración de Pruebas**

1. El Rector o su representante autorizado y el Coordinador determinarán cuando se efectuarán las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en el personal al azar o por sorteo.
  - a. Las muestras de orina obtenidas solo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, y las muestras que den resultado positivo en el análisis inicial serán sometidas a un segundo análisis de corroboración.
  - b. El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
  - c. Los funcionarios o empleados podrán ser sometidos a una prueba por lo menos una vez al año, pero nunca más de dos veces en un mismo año, a menos que en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado.
2. Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán efectuadas por un laboratorio independiente, con licencia de operación vigente y de reconocida competencia, público o privado. El mismo será seleccionado por el Rector.



3. Se administrarán las pruebas de orina o cualquier otro medio que escoja el patrono en el lugar de trabajo, y para ello el Laboratorio contratado, deberá seguir los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de muestra científicamente aceptable, de modo tal que se proteja el máximo la intimidad del empleado, y de conformidad con el "Mandatory Guidelines for Federal Workplace Drug Testing Program".
4. Se garantizará el derecho a la intimidad del empleado que se someta a la prueba, y no habrá observador presente mientras se provee la muestra. El grado de intromisión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir posible adulteración y preservar la cadena de custodia.
5. Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios o empleados del Recinto de Ciencias Médicas.
6. El resultado será enviado por el laboratorio directamente al Oficial Médico Revisor (MRO)

**ARTÍCULO 11 - PARTICIPACIÓN DEL OFICIAL MÉDICO REVISOR (MRO)**

- A. El MRO revisa la Cadena de Custodia de los documentos de las muestras referidas.
- B. Se asegurara que el funcionario o empleado entienda toda la información y orientación recibida
- C. Requerirá del funcionario o empleado información sobre medicamentos que esté usando y los anotará en el formulario del MRO.
- D. Revisa el Control de calidad de la Colección y Análisis.
- E. Interpreta los resultados positivos y negativos.
- F. Con la debida notificación podrá contactar al funcionario o empleado para discutir los resultados de las pruebas antes de emitir su determinación final.
- G. Luego de evaluar los resultados y de tener la información pertinente al caso hará su determinación final, que podrá ser positivo verificado o negativo.
- H. De ser necesario y pertinente podrá solicitar revisar el expediente médico del funcionario o empleado.
- I. Emitirá un informe sobre el resultado a la autoridad nominadora o su representante.

## **ARTÍCULO 12 - DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES**

- A. Se le advertirá al funcionario o empleado que tendrá derecho a contratar otro laboratorio para un segundo análisis de la misma muestra. El costo de este re-análisis lo sufragará por el funcionario o empleado.
- B. Si la prueba realizada por el patrono arroja un resultado positivo y la segunda prueba a la muestra original hecha a instancias del funcionario o empleado resultare negativa, el patrono podrá sugerir tres laboratorios, de los cuales el funcionario o empleado tendrá que escoger uno para realizarse una tercera prueba a la muestra original a expensas del patrono. El aceptar el resultado de esta tercera prueba será obligatorio para ambas partes.
- C. Cuando se obtenga un resultado positivo verificado el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

## **ARTÍCULO 13 - CONFIDENCIALIDAD**

- A. Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen en relación con el proceso de detección de uso ilegal de sustancias controladas, incluyendo los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrá ser utilizados en contra del funcionario o empleado concernido el ningún procedimiento criminal.
- B. Solo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso A que antecede, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas o su representante autorizado, el Coordinador y el funcionario o empleado concernido en cuanto a su caso en específico.
- C. Todo Director o Supervisor de las distintas unidades de trabajo del RCM serán responsables de orientar al personal sobre el contenido de este Protocolo. Así mismo, requerirán las firmas de los funcionarios o empleados orientados y mantendrán estas listas en sus unidades de trabajo para futuras referencias.

## **ARTÍCULO 14 - MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

- A. Las faltas, medidas disciplinarias y procedimientos contenidos en el Protocolo serán aplicables a los empleados que arrojen un resultado positivo en la prueba de sustancias controladas o se negaren a someterse a la misma.
- B. Las medidas disciplinarias serán uniformes y no discriminatorias. Las sanciones impuestas a los empleados por violaciones a dichas reglas de conducta sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. No constituirá justa causa para el despido de un empleado, el primer resultado positivo de uso de sustancias controladas, sin antes exigirle y permitirle al empleado asistir a un programa de rehabilitación apropiado.
- C. El Rector del Recinto de Ciencias Médicas podrá además exigirle a un empleado cuya prueba tenga un resultado positivo que se someta periódicamente a pruebas adicionales como parte del programa de rehabilitación.
- D. En caso de que el empleado se negare de manera expresa a participar en dicho programa de rehabilitación, o si el resultado de dichas pruebas adicionales fuere positivo, al empleado se le impondrá la medida disciplinaria de destitución.
- E. La negativa injustificada de un empleado a someterse a la prueba de orina, cuando así se le requiera, a tenor con lo dispuesto por Ley, constituirá evidencia prima facie de que el resultado habría sido positivo y conllevará la aplicación de medidas disciplinarias iguales a las establecidas en los párrafos anteriores.
- F. Todos los empleados a quienes se les conceda la oportunidad de someterse a un programa de asistencia y rehabilitación para combatir el uso de sustancias controladas tendrán la obligación de cumplir y colaborar con todos los requisitos del programa, con el fin de lograr su rehabilitación dentro de un plazo razonable. El incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones impuestas por el programa, constituye conducta que puede conllevar la imposición de medidas disciplinarias.
- G. La investigación administrativa relacionada con la detección de sustancias controladas, abandono o la negativa a someterse a las pruebas será llevada a cabo con carácter prioritario por la persona que designe el Rector del Recinto de Ciencias Médicas.

## **ARTÍCULO 15 - SUSTANCIAS CONTROLADAS**

A los fines de este Protocolo, la frase "sustancias controladas" significará las sustancias controladas incluidas en la clasificación I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO 16 - DISPOSICIONES GENERALES**

Toda unidad de trabajo o su supervisor ofrecerá la cooperación y recursos necesarios al personal de la oficina para la Detección de Sustancias Controladas en los Empleados o funcionarios.

Será requisito someterse a un examen para la detección de sustancias controladas, cuando se realicen una de las siguientes transacciones:

- A. Ingreso a Recinto de Ciencias Médicas incluyendo al personal a tiempo parcial, por estudios, contrato o que realicen labores en áreas restringidas de conformidad con el contrato o acuerdo firmado por las personas concernidas.
- B. Reingreso
- C. Ascenso
- D. Traslado a unidades especializadas
- E. Reincorporación luego de una enfermedad prolongada.
- F. Al finalizar el periodo probatorio, en el caso de empleados de nuevo ingreso.
- G. Cualquier otra situación que el Rector estime apropiada.

## **ARTÍCULO 17 - SALVEDAD**

Ninguna de las disposiciones de este Protocolo se deberá entender como que impide al Rector, o su representante autorizado determinar mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal o cualquier investigación administrativa que se practique, luego de lo cual podrán tomar las acciones que procedan.

## **ARTÍCULO 18 - SEPARABILIDAD**

Si cualquier artículo, párrafo, sección o inciso de este Protocolo fuesen declarados nulos por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia de nulidad dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad ha sido declarada. No afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

## **ARTÍCULO 19 - DEROGACIÓN**

Queda derogada toda directriz, norma o protocolo que sea contraria a, o esté en conflicto con, este Protocolo.

## **ARTÍCULO 20 - VIGENCIA**

Este Protocolo entrará en vigor 30 días calendario después de su aprobación.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy día        de        de 2016.

Aprobado por:

\_\_\_\_\_  
Rector

Revisado, aprobado y endosado por Miembros del Comité de Asuntos Claustrales el 12 de mayo de 2016.

Sen. Divya Colón Alcaraz

Sen. Ana Luisa Dávila

Sen. Mayra Olavarría Cruz

Sen. José Rodríguez Orengo

Sen. Carmen Zorrilla

Sen. José Hawayek

Sen. Lyvia A. Alvarez Pagán

Prof. Winna Rivera

Endosado por el Senado Académico el \_\_\_\_\_ de 2016